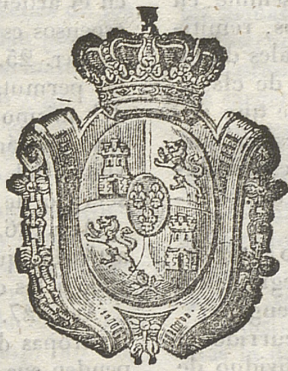


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 5 de Enero de 1850.

## ARTICULO DE OFICIO,

Núm. 7.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha circulado el Reglamento siguiente:

Consecuente á lo dispuesto en el artículo once del Real decreto de veintidos de Octubre de este año, se ha servido la REINA (Q. D. G.) aprobar el siguiente

### REGLAMENTO

#### PARA LA ORGANIZACION, ÓRDEN Y GOBIERNO DE LA RESERVA DEL EJÉRCITO.

ARTICULO 1.º Conforme á lo mandado en el artículo segundo del Real decreto de veintidos de Octubre último, el cuadro de la Reserva del ejército se compone de los cuadros de los terceros batallones de los cuarenta y seis regimientos de infantería de línea, y de los cuadros de las quinta y sexta compañías de cada uno de los batallones de Cazadores.

ART. 2.º Los cuadros de los batallones y de las compañías de Reserva, así como los individuos que se hallan en sus casas, son parte integrante del ejército, y por tanto siguen dependiendo en todos conceptos de los batallones y compañías de que proceden. La organizacion de dichos cuadros es igual á la de los cuerpos de que dependen con arreglo á los reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidiesen; pero se suprimirá en cada compañía de los cuadros de Reserva, y en las de Cazadores que pasan á la misma situacion, un sargento segundo, como igualmente en la Plana mayor de los cuadros de dichos terceros batallones, el capellan, cirujano y maestro armero.

ART. 3.º Por punto general, la fuerza de la Reserva se compone en tiempo de paz de las clases de tropa mas antiguas en el servicio, hasta el número y periodo que se señalen; y en el de guerra, si los cuadros no estuviesen en campaña, de los quintos de nueva entrada para instruirlos antes de que pasen á los batallones de activo servicio; pero no se obligará en ningun tiempo á pasar á la Reserva para dirigirse á sus casas á los sargentos perpetuados ó que se perpetúen para seguir la carrera. Los sustitutos que no lo sean por cambio de número, no podrán pasar á la Reserva sino por providencia y gracia especial de S. M. á solicitud suya. Tampoco pasarán á la Reserva los individuos que, ajustados por el dia en que sus compañeros marchen á sus hogares, tengan deuda á favor del Cuerpo, interin no la satisfagan. Los prófugos, los que sufran recargo en el servicio ó tengan mala nota, y los individuos del regimiento fijo de Ceuta no pasarán de ningun modo á la Reserva.

ART. 4.º Determinándose anualmente la fuerza del ejército permanente que debe estar en servicio activo, resultará por consecuencia la que haya de componer la Reserva. El número se determinará por reemplazos con presencia de diferentes datos.

ART. 5.º Conforme se previene en el artículo octavo del Real decreto de veintidos de Octubre último, los cuadros de Reserva llevarán cuando marchen á provincia todos los sargentos, cabos, tambores, cornetas y soldados de sus regimientos, que deban pasar á dicha situacion, y sean naturales ó tengan su vecindad ó modo de vivir en la provincia de la residencia de su cuadro respectivo, y recibirán como agregados todos los individuos que por pertenecer á la misma provincia, les envíen otros cuerpos.

ART. 6.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los cuerpos del ejército enviarán en las épocas que se determine á los cuadros de Reserva, los individuos que con arreglo á las órdenes que se diesen deban pasar á aquella situacion.

ART. 7.º Los individuos de que trata el precedente artículo, continuarán siempre perteneciendo á sus propias armas y regimientos hasta cubrir el tiempo de su empeño y obtener la licencia absoluta, é interin llega este caso, estarán prontos á incorporarse á sus cuerpos, reuniéndose en el punto y corto plazo que se fijen en la orden del llamamiento.

ART. 8.º Cada regimiento de infantería tendrá asignada una capital de provincia civil, ó el punto que reuna las condiciones necesarias, para el establecimiento y residencia fija del cuadro de su Reserva, como centro de localidad para la diseminacion ó reunion de la tropa en los distintos casos que ocurran, acuartelamiento del destacamento continuo y establecimiento de oficinas, academias y almacenes del vestuario y armas de la gente de Reserva. El señalamiento de los puntos en que cada regimiento debe situar su Reserva, es objeto de una orden especial.

ART. 9.º El destacamento continuo que cita el artículo precedente, se compone de la cuarta parte de los sargentos y cabos de los cuadros de reserva y de todos los tambores. Los de las dos primeras clases alternarán para formar aquel destacamento.

ART. 10. Siempre que los cuadros de la Reserva reciban fuerza propia, en cualquiera de los dos casos que determina el artículo tercero, la distribuirán proporcionalmente, segun sus circunstancias, á las compañías, destinando á las de Granaderos y Cazadores los de esta procedencia, ó haciendo la saca para ellas con arreglo á ordenanza, cuando la fuerza destinada sea de primer ingreso en el servicio.

ART. 11. Cuando la tropa destinada á la Reserva haya de disolverse en provincia, solo podrá permanecer en el punto de residencia del cuadro á que corresponda, como efectiva ó agregada un breve término, que no excederá de cuatro dias, para limpiar y reparar las armas, equipo y vestuario y hacer la entrega en los almacenes del cuadro, dirigiéndose en seguida á sus casas.

ART. 12. En los puntos de residencia de la Plana mayor de los cuadros de Reserva, residirán tambien los oficiales de compañía y el destacamento continuo.

ART. 13. Siempre que salga de los batallones ó cuerpos de activo servicio tropa para la reserva, irá conducida y mandada por el competente número de oficiales; los cuales harán la entrega en las capitales de los cuadros respectivos de reserva con las formalidades correspondientes.



mas, en el dia en que se señale, los individuos que sean llamados por la orden de reunion para entregarlos á los oficiales comisionados en la conduccion, en la forma prevenida para los demás casos.

ART. 59. En cualquiera de los tres casos expresados en los artículos anteriores, al ponerse sobre las armas la Reserva ó cualquiera parte de ella, ha de pasar revista de Comisario antes de marchar á sus respectivos cuerpos, con cuyo objeto se darán por quien corresponda las órdenes necesarias.

ART. 60. A estas reglas y á cuanto se previene en este Reglamento se ajustarán en cuanto cabe los batallones de Cazadores y las tropas de Artillería, Ingenieros y Caballería.

ART. 61. Siempre que un cuadro de la Reserva salga de la provincia de su residencia, sea con el objeto que fuere, y deje en la misma provincia la fuerza agregada de otros cuerpos, los Capitanes generales nombrarán el preciso número de oficiales, que situándose en el punto que deja el cuadro, se encarguen del vestuario, armamento y documentacion de los individuos que deben permanecer en sus casas y de los demás objetos de disciplina y orden que se previene en este Reglamento, ínterin los cuerpos á que aquellas fuerzas corresponden envían sus comisionados con el mismo objeto.

ART. 62. Para establecer actualmente la Reserva con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto del Real decreto de veintidos de Octubre último, se observarán las medidas preventivas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los cuadros de los terceros batallones de los regimientos y de las compañías quinta y sexta de los batallones de Cazadores, marcharán á los puntos que se les han señalado para su residencia, entregando antes de marchar á los batallones primero y segundo de sus propios cuerpos, y á las demas compañías de su propio batallon las de Cazadores, la gente que tuvieren del reemplazo de mil ochocientos cuarenta y cinco y posteriores.

2.<sup>a</sup> Los regimientos y los batallones de Cazadores, enviarán á sus hogares á los individuos pertenecientes á los reemplazos de mil ochocientos cuarenta y tres y mil ochocientos cuarenta y cuatro, y marcharán con el tercer batallon los de los mismos reemplazos que pertenezcan á la provincia civil en que aquel se establece, teniéndose presentes en estos pases las excepciones que se explican en el artículo tercero del Reglamento.

3.<sup>a</sup> La fuerza que de diferentes armas y regimientos se reuna en una misma provincia para formacion de la Reserva por tener en aquellas sus hogares, se considera agregado al cuadro del batallon que tiene allí su residencia, pero pertenece hasta extinguir el tiempo de su empeño á sus mismas armas y cuerpos; de manera, que si entre tanto es llamada al servicio activo, vuelve á sus mismas compañías.

4.<sup>a</sup> Como en la actualidad tienen algunos regimientos sus batallones en diferentes provincias militares y este incidente puede complicar las operaciones que exige ahora el establecimiento de la Reserva, se arreglarán los Capitanes generales y los Directores de las armas á las órdenes especiales que se les han comunicado con este motivo, segun las cuales debe hallarse establecida la Reserva en todo el próximo mes de Diciembre.

5.<sup>a</sup> Atendiendo á que en muchos regimientos la fuerza de cada provincia que debe pasar á la Reserva es reducida, cuidarán los Capitanes generales de formar en los puntos de los distritos de su respectivo mando que consideren mas á propósito, columnas compuestas de los individuos de unas mismas provincias, aunque de diferentes cuerpos, dotándoles de oficiales que reciban de cada cuerpo los documentos é instrucciones correspondientes, á fin de que se dirijan á entregarlos sucesivamente en los correspondientes cuadros de Reserva; procurando los mismos Capitanes generales la mejor formacion de estas columnas, de modo que cada una sea compuesta de individuos de una misma provincia y de las limítrofes ó de tránsito, para que la conduccion y entrega en sus respectivos destinos se haga con mas facilidad y orden, y se reduzca en lo posible el número de oficiales empleados en este servicio.

6.<sup>a</sup> Luego que los cuadros de la Reserva lleguen á los puntos en que han de residir, procederán sin pérdida de tiempo á las operaciones de diseminacion de la fuerza en provincia en los términos que en este Reglamento se previenen.

7.<sup>a</sup> Los Directores de las armas de Artillería, Ingenieros y Caballería, se arreglarán en cuanto sea posible á estas disposi-

ciones, para que se hallen oportunamente en los respectivos cuadros de Reserva los individuos procedentes del reemplazo de mil ochocientos cuarenta y tres solamente; haciendo su entrega los oficiales comisionados á los cuadros ó columnas correspondientes con las formalidades prevenidas.

8.<sup>a</sup> Los Directores de las armas y los Capitanes generales de los distritos se pondrán de acuerdo para tomar cuantas medidas les dicte su celo, á fin de que estas prevenciones tengan pronto y cumplido efecto, dándose oportuno aviso á este Ministerio por los citados Capitanes generales, de los dias en que emprenden la marcha los cuadros de Reserva, llegada de los mismos á sus respectivos puntos de residencia y dispersion en provincia de toda la tropa efectiva y agregada que les corresponde.

9.<sup>a</sup> Luego que los cuadros de Reserva hayan diseminado su fuerza en provincia, pasarán los Capitanes generales ó por delegacion de estos, los Comandantes generales de provincia, una escrupulosa revista á los almacenes de los citados cuadros, para asegurarse de su orden y estado y proponer las mejoras que consideren convenientes, dando cuenta de todo á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1849. — Figueras.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad y cumplimiento. Valladolid 2 de Enero de 1850. — El Vice-Presidente del Consejo provincial, Anselmo Merino.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Con arreglo al Real decreto de 28 de Setiembre último y demas disposiciones vigentes, se enajena á censo reservativo el Meson de Propios de Sardon de Duero, tasado en 20,000 rs. en venta y 1,100 en renta. La subasta se celebrará simultáneamente en este Gobierno político y en la Casa Capitular de Sardon el Domingo 3 de Febrero á las diez de su mañana. Valladolid 2 de Enero de 1850. — El Vice-Presidente del Consejo provincial, Anselmo Merino.

*Don Julian Domenech, Intendente honorario de Rentas, Geefe de la Comision de Estadística de la provincia de Valladolid y Presidente de la especial de Evaluacion y Repartimiento de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería de la Capital.*

Hago saber á todos los Propietarios de fincas Rústicas, Urbanas y Ganadería, Administradores, Encargados, Colonos y Arrendatarios de las mismas, vecinos y forasteros de esta ciudad: Que hallándose formado el padron individual de riqueza, que ha de servir de tipo para la derama del cupo que por dicha Contribucion ha correspondido á esta propia ciudad para el presente año; he dispuesto, en uso de las atribuciones y facultades que me concede la Regla 8.<sup>a</sup> del artículo 4.<sup>o</sup> de la Real Orden de 8 de Diciembre de 1848, su exposicion al publico en el Salon de las Casas Consistoriales, desde el dia cinco al diez del actual, ambos inclusive, con el fin de que enterándose los contribuyentes de las partidas que respectivamente les han sido formadas, puedan reclamar de agravio en los mismos dias en lo que crean se les haya irrogado; en la inteligencia que pasado el término señalado, no se admitirá reclamacion de ninguna clase y parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 3 de Enero de 1850. — J. Domenech. — Por mandado de S. S., Pedro Barba, Secretario.